



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Ejecutiva Regional

N° 688 -2019-GR. APURIMAC/GR.

Abancay, 12 NOV. 2019

VISTO:

El expediente administrativo sobre Medida Cautelar de fecha 28 de agosto del 2019, interpuesto por la Federación Regional de Trabajadores Estatales de la Región Apurímac – FERTEA, signado con SIGE N° 00018007 y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Federación Regional de Trabajadores Estatales de la Región Apurímac – FERTEA, debidamente representado por Javier Baliew Boluarte Silva, insta al Gobierno Regional de Apurímac, se dicte medida cautelar administrativa de no innovar consistente en la inaplicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolidan los ingresos del personal administrativo del Régimen Laboral del Decreto Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, entre los argumentos de la solicitud de su Medida Cautelar, el recurrente manifiesta: **1)** Con fecha 28 de agosto del 2019 la Federación Regional de Trabajadores Estatales de la Región Apurímac - FERTEA debidamente representado por Javier Baliew Boluarte Silva presenta Medida Cautelar de no innovar con el fin de inaplicar el Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del Régimen Laboral del Decreto Leg N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. **2)** que el artículo N° 24 de Constitución del Perú establece que la remuneración que el trabajador perciba como contraprestación por la labor que realiza debe ser equitativa y suficiente, adicionalmente la norma constitucional dispone que tanto el pago de las remuneraciones como de los beneficios sociales ocupan el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador, y un tercer elemento que se dilucida de la norma constitucional esta es la delegación al estado de la regulación sobre remuneración mínima, previéndose la participación de los agentes sociales en dicha regularización, corresponde la participación de los representantes de los trabajadores, que no es otro que los sindicatos. **3)** La remuneración mínima vital es de S/. 930.00 (novecientos treinta soles con 00/100) los servidores públicos del régimen laboral de la actividad pública dado en la dimensión formal del principio de igualdad, existe la igualdad de trato y el mandato de no discriminación a efecto de no aplicar el Decreto Supremo N° 261-2019-EF. **4)** Se advierte que conforme el Anexo 1 del referido D.S. N° 261-2019-EF, que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276 estos montos no alcanza o superan el monto de la remuneración mínima vital. **5)** Existen métodos de fijación de los salarios mínimos adecuados para fijar tasas mínimas de salarios para los trabajadores empedados del Estado, Debiendo el Estado, promover que los empleadores y trabajadores participen en la aplicación de los métodos de fijación de salarios mínimos, debiendo ser consultados o tener derecho a ser oídos, siempre sobre la base de una absoluta igualdad, debiendo en cuenta el costo de vida, el valor razonable y equitativo de los servicios prestados, los salarios pagados por trabajos similares o comparables. (...); Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Sobre la solicitud de Medida Cautelar





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, de forma previa al estudio del contenido de los actuados en sede administrado sobre el presente caso, este despacho considera pertinente exponer algunas consideraciones previstas en la norma para tal efecto;

Que, la emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de **"tutela judicial efectiva"**, y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento. Ahora según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS **establece en su artículo 157° la posibilidad que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones;**

Que, de igual forma, el mecanismo contemplado en el artículo 146 – Medidas Cautelares, de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: **146.1 Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir"**; dicho ello, el apartado legal hace referencia al principio pendentia Litis o pendente lite; o, dicho en otros términos, asume que para conceder una medida cautelar en un procedimiento administrativo, dicho procedimiento ya debe haber sido formalmente iniciado, **en el caso en particular no existe procedimiento administrativo alguno del tema de fondo detallado en la solicitud cautelar;**

Que, estando al contenido de los anexos presentados por el recurrente, se tiene la Medida Cautelar de fecha 21 de agosto del 2019 presentada por la Coordinadora Nacional de Trabajadores de Gobiernos Regionales del Perú ante el presidente constitucional de la república, documento a través del cual se solicita la inaplicabilidad en los gobiernos regionales del D.S. N° 261-2019-EF que consolida los ingresos del personal administrativo del Régimen del D.L N° 276, en ese sentido, de concederse la solicitud administrativa cautelar se podrá tomar en consideración y atender desde el Gobierno Regional y cumplir con lo establecido en esta;

Que, sobre esa base, se tiene el Informe Técnico N° 1491-2019-GRAP/07.01/OF.RR.y E. de fecha 22 de octubre del 2019, emitido por la Oficina de Recursos Humanos y Escalafon, advirtiendo que de lo referido al Decreto Supremo N° 261-2019-EF, se debe señalar que el monto diferencial entre lo percibido actualmente por el personal administrativo y el Monto Único Consolidado, se considera como un Beneficio Extraordinario Transitorio, que se registra en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, previa opinión de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos. En tal sentido, a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, percibirá mensualmente: a) Remuneración (Monto Único Consolidado); y, b) Beneficio Extraordinario Transitorio, por lo tanto, manifiesta que esto no constituye una disminución de los ingresos que actualmente vienen percibiendo;

Que, por otro lado, es importante señalar que conforme al artículo 611° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que debe concurrir tres requisitos: a) la verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris), b) peligro en la demora (periculum in mora); y c) la razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En caso de faltar alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar;

Que, en el presente caso, se advierte que el recurrente en su solicitud de Medida Cautelar **no justifica los requisitos exigidos por ley, que garanticen la eficacia de la decisión, y suspender los alcances del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolidan los ingresos del personal administrativo del Régimen Laboral del Decreto Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;**

Que, estando a lo advertido en los párrafos preliminares, consideramos que la petición de Medida Cautelar con la pretensión de suspender o inaplicar los alcances del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolidan los ingresos del personal administrativo del Régimen Laboral del Decreto Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, deviene en Improcedente;

Estando a la Opinión Legal N° 440 -2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de noviembre del 2019;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIM AC/CR de fecha 15/12/2011, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26/12/2018 y la Ley N° 30305;

Página 2 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SE RESUELVE:

688

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por la Federación Regional de Trabajadores Estatales de la Región Apurímac – FERTEA, debidamente representado por Javier Baliew Boluarte Silva, sobre la Medida Cautelar de no innovar, respecto a la inaplicación del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, que consolidan los ingresos del personal administrativo del Régimen Laboral del Decreto Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **SUBSISTENTE**, los alcances del precitado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la instancia de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BUN/GR.
ECHA/DRAJ
AYB/ABOG.

